

IV.- La Secretaría de Salud;

V.- La Secretaría de Obras y Servicios Públicos del Estado; y

VI.- Cualquier otra que norme sobre la materia y de la cual sea solicitada dicha opinión técnica por la Autoridad Municipal.

Toda solicitud deberá hacerse por escrito y anexarse a la misma la documentación relativa, que cada autoridad haya emitido, presentando esta ante el Director de Parques, Jardines y Cementerios, quien la hará llegar al Secretario del Ayuntamiento, a fin de ser turnada a las Comisiones correspondientes.

Una vez acreditados los requisitos señalados, y aprobada, en su caso, la solicitud correspondiente por las Comisiones respectivas, las mismas remitirán el expediente al Secretario del Ayuntamiento, para ser listado en el orden del día de sesión de Cabildo para su análisis y resolución en su caso.

ARTÍCULO 11.- Para la instalación y operación de hornos crematorios, los solicitantes deberán satisfacer los requisitos que les señalen las autoridades citadas en el artículo 10 del presente Reglamento, entregando la documentación relativa al Secretario del Ayuntamiento, quien la remitirá a las Comisiones Permanentes del Ayuntamiento.

Una vez acreditados los requisitos señalados, y aprobada en su caso la solicitud por las Comisiones, las mismas remitirán el expediente al Secretario del Ayuntamiento, para ser listado en el orden del día de sesión de Cabildo para su análisis y resolución en su caso.

CAPITULO IV

De las placas, lapidas y monumentos

ARTÍCULO 12.- Para la realización de obras en un cementerio oficial, se deberá hacer solicitud por escrito dirigida al Departamento de Cementerios, la cual deberá contener: nombre y domicilio del deudo solicitante, acreditación del deudo y del lugar, ubicación del lugar, nombre de la persona inhumada, fecha en que se pretende realizar la obra, así como la información detallada del tipo de obra que se desea realizar, anexando plano de la misma.

Una vez satisfechos los requisitos anteriores y de estimarse procedente la petición, el Jefe del Departamento de Cementerios expedirá documento oficial por medio del cual autoriza la obra, en caso contrario emitirá documento oficial por medio del cual funde y motive la causa por la que se niega dicha autorización.

ARTÍCULO 13.- En caso de que se autorice la obra a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá efectuar el pago de derechos que establezca la Ley de Ingresos de San Luis Potosí, vigente.

ARTÍCULO 14.- Toda instalación, colocación o construcción de placas, lapidas o monumentos en un cementerio oficial, requerirá que quienes lleven a cabo la ejecución de las obras, cumplan con las especificaciones técnicas siguientes:

I.- En las fosas para adultos bajo el régimen de perpetuidad, se permitirá la construcción de lapidas o monumentos, sustentados por una plantilla de dos metros cuarenta centímetros (2.40 metros) de largo por un metro treinta centímetros (1.30 metros) de ancho como máximo, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan; y

II.- En las fosas para párvulo, bajo el régimen de perpetuidad, se permitirá la construcción de lapidas o monumentos, sustentado por una plantilla de un metro sesenta centímetros (1.60 metros) de largo por un metro (1.00 metros) de ancho como máximo, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan.

ARMANDO SOTER

Antonio Morales M.
Francisco Zúñiga Hernández

[Handwritten signature]

Enca Judith Diaz J.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

David González

III.- Para el caso del panteón JUAN PABLO II. Se permitirá la construcción únicamente de una placa sustentado por una plantilla de un metro sesenta centímetros (1.60 metros) de largo por un metro (1.00 metros) de ancho como máximo, sin construcción de lapidas o monumentos no mayores a 50 centímetros.

ARTÍCULO 15.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia la solicitud de obra autoriza a los deudos a dar inicio a la misma, por lo que, en caso de se lleve a cabo cualquier obra que, sin la autorización correspondiente, la autoridad Municipal estará facultada para proceder a la demolición de las obras o a la remoción del señalamiento, placa, lapida o monumento que se hubiese instalado.

ARTÍCULO 16.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares, siempre que el proyecto del cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de tres metros por dos metros cincuenta centímetros, la profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas. Dicha cripta contará con una plantilla de concreto por cada gaveta.

CAPITULO V
Del derecho de uso de fosas, gavetas y criptas.

ARTÍCULO 17.- En los cementerios oficiales, la autoridad municipal podrá autorizar el uso de espacios de la siguiente forma:

I.- Temporal: Es el otorgamiento del uso de un espacio por un plazo de siete años. Podrá refrendarse sucesivamente, por periodos similares, previo pago de derechos, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí., vigente.

Transcurrido el periodo de siete años, al no refrendarse, la autoridad municipal procederá a depositar los restos en el osario, bastando para ello la simple comunicación a los deudos de quien ahí yace, emitida por tres veces dentro de un periodo de treinta días, en el periódico oficial y el de mayor circulación de la localidad; y

II.- A Perpetuidad. Es el otorgamiento del uso de un espacio para el depósito de un cadáver o restos humanos por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 18.- Para el caso de quienes hayan optado por la modalidad contenida en la fracción I del artículo anterior, vencido el plazo podrán solicitar de la autoridad, previa acreditación de requisitos y pago de derechos correspondiente, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral S.L.P., vigente, el beneficio del uso a que se refiere la fracción II.

Los espacios de fosa común, en ningún caso podrán convertirse al régimen de perpetuidad, ni pagar refrendo de temporalidad.

ARTÍCULO 19.- En el régimen de perpetuidad, el deudo responsable de un espacio podrá solicitar exhumación y rehumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar para colocarlos con otro en los siguientes casos:

- I.- Que haya transcurrido el plazo de siete años reglamentarios desde la última inhumación; y
- II.- Que realice el pago de derechos correspondiente de conformidad con la Ley de Ingresos vigente.

ARTÍCULO 20.- Los deudos responsables de las fosas, gavetas y criptas en los cementerios oficiales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería. Si alguna de las construcciones presenta riesgo de desplome, el Departamento de Cementerios lo hará del conocimiento del deudo por medio de tres publicaciones, una cada tres días en el periódico oficial y el de mayor circulación de la localidad y fijará un plazo de tres meses al deudo para que realice las reparaciones correspondientes, de no efectuarlas, el Departamento de Cementerios ordenará la demolición.

ARTÍCULO 21.- En los cementerios donde los espacios se vendan en propiedad, el derecho de uso sobre fosas, gavetas o nichos, se atenderá a lo pactado en el documento por medio del cual se realizó la adquisición, y supletoriamente se aplicará el presente Reglamento, por lo que respecta a cuestiones de propiedad se aplicará en forma supletoria el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

Armando Soto R

Antonia Morala M.
Francisco Elvira Hernández

Erica Judith Diaz V.

ARTÍCULO 22.- En caso de exhumación por voluntad del deudo de restos áridos humanos para el traslado de los mismos, se perderá el derecho de uso sobre la fosa, gaveta o cripta del cementerio oficial correspondiente y pasará el derecho de uso a disposición de dicho cementerio oficial.

CAPITULO VI

De las Inhumaciones, Exhumaciones, Re inhumaciones y Cremaciones

ARTÍCULO 23.- La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse en los lugares en donde el Gobierno Municipal haya expedido autorización para tal fin, debiendo contar de igual manera con la aprobación del Oficial del Registro Civil que corresponda y haber satisfecho los requisitos que establezcan las autoridades sanitarias.

Los cadáveres siempre serán tratados con respeto y consideración.

ARTÍCULO 24.- El Jefe del Departamento de Cementerios, así como los concesionarios de cementerios, deberán prestar los servicios que se les soliciten, previo pago correspondiente.

ARTÍCULO 25.- El Jefe del Departamento de Cementerios, así como los concesionarios de cementerios, solo podrán suspender la prestación de servicios cuando se den alguna o varias de las causas siguientes:

- I.- Cuando así lo determinen o dispongan expresamente las autoridades sanitarias;
- II.- Cuando medie orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o restos humanos;
- III.- Cuando por alguna circunstancia exista la falta de fosas o gavetas disponibles para el caso;
- IV.- Cuando esté fuera del horario autorizado;
- V.- Por caso fortuito o de fuerza mayor; y
- VI.- Cuando no hayan sido pagados los derechos o cargas fiscales.

ARTÍCULO 26.- Previa autorización de las autoridades sanitarias:

- I.- Los cadáveres podrán ser cremados, preparados o embalsamados;
- II.- Los cuerpos o restos humanos deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la certificación del fallecimiento, previa expedición del acta de defunción por el Oficial del Registro Civil que corresponda.

El plazo o termino señalado para la inhumación podrá reducirse o extenderse, previa autorización de las autoridades sanitarias, o por disposición expresa de la autoridad judicial; y

III.- Los cadáveres que por alguna causa sean conservados mediante refrigeración, para evitar la descomposición, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara frigorífica, o del compartimento que sirvió para tal efecto; previa notificación que de ello se haga a la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 27.- Para que se pueda proceder a exhumar:

- I.- En los cementerios con régimen de temporalidad se pueden hacer exhumaciones si ha transcurrido el termino mínimo que en su caso fije la Ley de Salud o los respectivos reglamentos; y

Armando Soto R

Andonia Morales M
Francisco Elora Hernández

Daniel González

Erribas Justina Diaz J.

Daniel Gonzalez

II.- En exhumaciones prematuras, solo con la aprobación de las autoridades sanitarias o por orden de autoridad judicial y ante la presencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 28.- Si efectuada una exhumación, el cadáver o los restos humanos se encuentran aún en estado de descomposición, se reinhumarán de inmediato y lo anterior deberá hacerse del conocimiento de quien lo solicitó.

En cualquier otro caso, el destino de los restos exhumados y el tiempo de exposición, se ajustarán a lo dispuesto en la autorización de exhumación por parte de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Para el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere deudo, la cremación podrá ser solicitada por la embajada correspondiente.

CAPITULO VII
De los Cadáveres de Personas Desconocidas o no Reclamadas

ARTÍCULO 30.- En los cementerios oficiales, habrá fosas comunes destinadas a depositar únicamente los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, o restos de estas.

ARTÍCULO 31.- Todo cadáver o restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en fosa común, deberán estar relacionados con el número del acta ministerial correspondiente, satisfaciéndose los requisitos que señale la autoridad sanitaria y el Oficial del Registro Civil correspondiente.

CAPITULO VIII
De la Saturación y Afectación de Terrenos Ocupados por los Cementerios

ARTÍCULO 32.- Cuando las áreas destinadas a inhumaciones se hayan saturado, el Departamento de Cementerios atenderá el mantenimiento y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido, y en ningún caso se impedirá el acceso al público dentro del horario autorizado.

ARTÍCULO 33.- Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado, y existan osarios, criptas, nichos, columbarios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse o trasladarse a otro cementerio estas construcciones, con cargo a la entidad a favor de quien se haga la afectación.

ARTÍCULO 34.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante aún existan áreas disponibles para inhumaciones, se procederá de la siguiente manera:

I.- En cementerios oficiales o concesionados el Departamento de Cementerios dispondrá la exhumación de los restos que estuviesen sepultados dentro del área afectada, a fin de re inhumarlos, aplicando lo dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento, debiendo ser identificables individualmente; y

II.- Los gastos que se ocasionen con motivo del traslado, incluida la construcción de monumentos que se hicieren, serán a cargo de la entidad a favor de quien se haga la afectación.

ARTÍCULO 35.- Cuando la afectación de un cementerio oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá prever que se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los deudos, la reubicación de los restos humanos.

CAPITULO IX
De las Fosas, Gavetas o Criptas Abandonadas

ARTÍCULO 36.- Cuando las fosas temporales de los cementerios oficiales, con temporalidad limitada, estén abandonados por un periodo mayor de siete años, desde la última inhumación, el Departamento de Cementerios podrá hacer uso de ellos mediante el siguiente procedimiento:

Enika Judith Diaz V.

ARMANDO SOTER FRANCISCA ELBA HERNANDEZ

Antonio Muelsoff

Donal Gonzalez

I.- Deberá hacerse del conocimiento del o los deudos interesados en los restos humanos que ocupan la fosa, gaveta o cripta de que se trate, por medio de edictos publicados tres veces, por tres días consecutivos, dentro de un periodo de treinta días, en el periódico oficial y en el de mayor circulación de la localidad, a efecto de que comparezcan ante el Departamento de Cementerios y manifiesten lo que a sus intereses convenga, concediéndoseles un término de treinta días naturales a partir de la fecha de la última publicación;

II.- El deudo, una vez que haya acreditado su personalidad, deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que, en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas o criptas determina el artículo 20 de este Reglamento, así como realizar los trámites conducentes al refrendo de la temporalidad o la conversión a perpetuidad de la fosa, cripta o gaveta, dentro de un plazo de sesenta días naturales posteriores a la última publicación, pudiendo, si lo prefiere solicitar que el Departamento de Cementerios ordene la exhumación y reubicación de los restos humanos al lugar que el mismo deudo determine;

III.- Si transcurridos noventa días naturales a partir de la fecha de la última publicación, no se presenta persona alguna a hacerse responsable del refrendo, conversión a perpetuidad o, en su caso de la exhumación y rehumación de los restos, el Departamento de Cementerios ordenará la exhumación y retirará los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el osario buscando, en lo que esté a su alcance, sea posible su identificación.

El Departamento de Cementerios llevará un registro especial

de las exhumaciones y depósitos de los restos humanos y de los restos humanos abandonados;

IV.- En el caso a que hace referencia el inciso anterior, la fosa, gaveta o cripta pasará a disposición del Departamento de Cementerios; y

V.- Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas o criptas recuperadas, deben ser retirados al momento de la exhumación por el deudo o por quien, en su caso, acredite el derecho de propiedad de los mismos, de no hacerlo, el Departamento de Cementerios dispondrá de los monumentos, tomando al efecto las medidas que considere conducentes.

CAPITULO X
De la Regulación de los Prestadores de Servicios Independientes

ARTÍCULO 37.- Para los efectos de este Reglamento son prestadores de servicios independientes, aquellas personas o empresas autorizadas para prestar un servicio dentro de

los cementerios oficiales, en favor y con cargo a particulares y los cuales realizan estos trabajos con sus propios medios. El Departamento de Cementerios no es responsable de los trabajos que estos realicen, pero coadyuvará con el público, tomando medidas disciplinarias, cuando existan quejas fundamentadas en contra de los prestadores de servicios independientes. Estos se clasifican en:

I.- Funerarias: Personas o empresas encargadas de prestar el servicio para la realización de un acto funeral. En forma directa los deudos se coordinarán con ellas;

II.- Constructores: Personas o Empresas que fueren contratadas directamente por los deudos que requieran de sus servicios profesionales para la elaboración y edificación de gavetas o criptas;

III.- Monumentitos o Marmolearos: Personas o empresas encargados de contratarse directamente con los deudos para la realización, construcción, reparación o remodelación de cualquier obra de tipo monumentalito; y

IV.- Aguadores: Personas encargadas de prestar a los deudos los servicios de limpieza y acarreo de agua para uso de esta en las fosas, gavetas o criptas.

Eniter Judith Diaz M.

Armando Sotor Francisca Florin Hernandez
Antonio Morales et.

Las retribuciones a los prestadores de servicios independientes, se sujetarán a lo pactado entre estos y los deudos.

ARTÍCULO 38.- Son obligaciones de los Prestadores de Servicios Independientes;

I.- Estar registrados ante el Departamento de Cementerios, el cual les otorgará un gafete tipo credencial que sirva como identificación personal, estando obligados a portarlo en lugar visible, durante el horario en que presten sus servicios, el gafete contendrá la siguiente información:

- a). - Fotografía reciente del Prestador de Servicios Independiente;
- b).- Numero de identificación perfectamente visible;
- c).- Vigencia del permiso;
- d).- Firmas del Jefe del Departamento y del interesado;
- y e). - Sello oficial.

Las constructoras y funerarias deberán registrar a su personal mediante una lista, los que, para realizar labores en los cementerios oficiales, deberán portar el gafete que los acredite como empleados de la empresa que representan;

II.- Proporcionar al Departamento de Cementerios los documentos que sean necesarios para la elaboración de los respectivos gafetes. El otorgamiento de permisos para prestar servicios dentro de los cementerios oficiales será en forma gratuita;

III.- El Departamento de Cementerios tiene la facultad de otorgar, negar o cancelar permisos, en función del cumplimiento de requisitos e historial disciplinario en caso de refrendo;

Los permisos se pueden cancelar o negar su refrendo por:

- a). - Originar rñas dentro del Cementerio;
- b). - Realizar actos que atenten contra la moral;
- c). - Encontrarse en el Cementerio en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o enervante;
- d). - Sustraer sin autorización bienes propiedad del Ayuntamiento o de particulares;
- e). - Falta de respeto al personal del Departamento de Cementerios; y
- f). - Incumplir en forma reiterada con las funciones correspondientes al servicio para el cual se le ha otorgado el permiso.

Los permisos para desempeñarse como prestadores de servicios independientes no excederán de un año;

IV.- Para llevar a cabo sus labores, los prestadores de servicios independientes lo harán dentro de los horarios abiertos al público;

V.- Respetar los materiales y herramientas que no son de su propiedad o se les hayan asignado para realizar un servicio.

En caso contrario, podrán ser turnados a la Autoridad competente, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por parte del Departamento de Cementerios;

Armando Soto R. Francisca Zorina Hernández
Antonio Morales M.

Ente Judith Diaz V.

Donal Gonzalez

Donal Coarista

- VI.- Registrar, a la entrada y salida del cementerio respectivo, los materiales y herramientas propias de sus labores con el personal del cementerio;
- VII.- Respetar todos los bienes propiedad de particulares y del Gobierno Municipal;
- VIII.- Los aguadores están obligados a cubrir la cuota de recuperación por viaje de agua, que marque la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, S.L.P., vigente, la que estará a la vista del público;
- IX.- Los constructores y monumentitos deberán dejar libre de escombros y de materiales de desecho los lugares donde realizaron sus servicios; y
- X.- Reportar cualquier anomalía de que tengan conocimiento dentro de las instalaciones del Cementerio, a la administración del mismo.

ARTÍCULO 39.- El Director de Parques, Jardines y Cementerios y el Jefe del Departamento de Cementerios fijarán el número de aguadores que consideren suficientes para cada cementerio oficial, de acuerdo a la afluencia de deudos y particulares, otorgando únicamente los permisos necesarios, los que serán individuales e intransferibles.

**CAPITULO XI
De las Tarifas y Derechos**

ARTÍCULO 40.- Por los servicios que se presten en los cementerios oficiales y concesionados del Municipio de Cedral, San Luis Potosí, S.L.P. y que regula el presente Reglamento, deberán pagarse los derechos que establezca en cada caso la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, S.L.P., del año fiscal vigente.

ARTÍCULO 41.- Tanto en los cementerios oficiales como en los concesionados es obligatorio fijar en lugar visible en sus instalaciones los derechos o tarifas que deben pagarse por servicio.

**CAPITULO XII
De las Sanciones**

ARTÍCULO 42.- En caso de incumplimiento de la normatividad correspondiente, la Dirección podrá aplicar las siguientes sanciones, de conformidad con lo establecido en las diversas fracciones del Artículo 79 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
 - II.- Multa, de 10 hasta 500 veces el salario mínimo general vigente dependiendo de la gravedad de la falta, respetando en todo caso las limitantes que establece el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- Las multas por violación a este Reglamento y a los diferentes ordenamientos municipales en materia de cementerios, se tazarán de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, S.L.P., vigente y, en su caso, por este Reglamento.
- De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 80 arriba señalado, en caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta, sin que su monto pueda exceder del doble del máximo;
- III.- Suspensión temporal en el ejercicio de derechos derivados de concesión, permiso o autorización;
 - IV.- Revocación de la concesión, autorización o permiso; y
 - V.- Arresto hasta por 38 horas.

Erika Judith Diaz V.

Armando Soto R.

*Francisco Zetina Hernández
Antonio Morales M.*